



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 45/2021

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-1791/2019

NI-TESTADO 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN

JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio administrativo VI - 1791/2019, tramitado ante la sexta sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de noviembre de dos mil diecinueve¹, la parte acora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve², dictado por la sexta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente VI-1791/2019.

2. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte³, el Magistrado Presidente de la sexta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación, motivo por el cual se remitieron las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

3. A través de oficio 803/2020 de diez de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la sexta sala unitaria, remitió a la Sala Superior copias certificadas del expediente 1791/2019.

4. Por acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de once de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el expediente 45/2021, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

¹ Fojas 32 a 39 de autos.

² Fojas 29 a 30.

³ Foja 40.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 156/2021, de once de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II, VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Sala Superior procede al estudio de los agravios que hace valer la parte actora:

Señala, que es improcedente que se deseche la demanda por no exhibir el documento requerido, ya que, conforme al penúltimo párrafo del artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía el acto que se impugna y, que no contaba con el documento y su identificación, y anexó la solicitud presentada a las autoridades, por lo que considera que debe requerirse a las demandadas para que exhiban el documento en el que conste el acto impugnado para conocerlo.

Refiere, que conforme a lo establecido en el punto tercero del artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, cuando una solicitud de información sea dirigida a un sujeto obligado distinto al que corresponda atenderla el sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente.



Esta Juzgadora considera que son fundados, por las consideraciones siguientes:

La sexta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el acuerdo recurrido, determinó:

(...)

En primer lugar debe reiterarse que lo pretendido por este juzgador al requerir al actor por los actos donde acreditara la existencia de los actos que pretendía combatir o en su caso la solicitud debidamente presentada previa a la interposición de la demanda con la cual acreditara que había solicitado las cédulas de notificación de infracción de las cuales se duele, para que así la Sala requiriera a las autoridades demandadas por las mismas; ya que consiste en documentos que puede acceder mediante una solicitud a la autoridad requerida al tratarse de una petición de copia que obre en sus archivos, por lo que le aplica las reglas del artículo **36 penúltimo párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual regula que cuando los documentos no obren en poder de las partes, deben solicitarlos y de existir negativa por parte de la autoridad en no expedirlos, deben presentar dicha solicitud al Tribunal para que este los requiera, por lo que este juzgador no puede solicitar a la autoridad el informe pretendido con la simple manifestación del oferente, ya que al juzgador no le corresponde procurar las pruebas de las partes, sino que a estas les incumbe la obligación de gestionar y requerir directamente ante la autoridad la información respectiva y solo en caso de negativa quien aquí resuelve puede intervenir para que se le otorgue. (...)

(...)

Por lo anterior, es evidente que la parte actora no cumplió con la totalidad del requerimiento efectuado en el auto que antecede y, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento en el auto de veinticinco de junio del año dos mil diecinueve y se desecha de plano la demandad intentada, lo anterior con fundamento en los artículos 37 y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. (...)

De lo anterior, se desprende que la sala responsable determinó no admitir la demanda de nulidad, bajo el argumento de que la parte actora omitió acompañar a su escrito inicial de demanda, los actos administrativos que impugna o, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

Al respecto, los artículos 36 fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 20, del Código Fiscal del Estado, señalan:

Artículo 36. El demandante debe adjuntar a la demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

(...)

VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, **excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia;** cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin medir notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste debe señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, debe identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativos.

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

(...)

Artículo 20. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. **Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente,** a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, del análisis integral que se realiza al escrito inicial de demanda, se desprende que la parte accionante en el punto 2, del capítulo de hechos de la demanda, señaló: "Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día 20 veinte de junio del 2019 dos mil



diecinueve, ingrese a la página web <https://gobiernoonline1.jalisco.gob.mx/vehicular/> de la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, con la intención de verificar el costo en el pago del refrendo vehicular del vehículo de mi propiedad, donde al ingresar los datos del vehículo me di cuenta de que aparecían adeudos correspondientes a supuestas infracciones levantadas por elementos pertenecientes a la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, de las cuales no tenía conocimiento; de las cuales como he venido reiterando desconocía su existencia, ya que nunca fui notificado de la existencia de las mismas (...)"

Por lo que, ante la manifestación del demandante en el sentido que desconoce el acto impugnado, **corresponde a las autoridades administrativas la obligación de exhibir los documentos en los que consten dichos actos**, así como los relativos al origen de los mismos y, en su caso, las constancias de notificación correspondientes, al momento de realizar la contestación de demanda, a fin de que desvirtúen la negativa de la parte actora y, tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos la parte accionante en el escrito de ampliación de demanda, como lo establece el artículo 20, del Código Fiscal del Estado de Jalisco⁴.

No obstante, la negativa expresa del actor en el sentido de conocer los actos administrativos impugnados, también se desprende que, exhibió a su escrito inicial de demanda las peticiones formales relativas al acto administrativo que comparece a impugnar, así como copia certificada de la tarjeta de circulación y del pago de refrendo dos mil diecinueve, a su nombre y que corresponde al vehículo de su propiedad, demostrando el interés jurídico en términos del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁵; desvirtuándose el señalamiento genérico que realizó la sala unitaria responsable, en el

⁴ Artículo 20. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

⁵ Artículo 4. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.

sentido de que la parte actora al no cumplir con la totalidad del requerimiento descrito, haciendo énfasis en la falta de presentación del documento original o copia certificada de los actos; o en su caso copia de la instancia no resuelta por la autoridad, presentada con antelación al escrito inicial de demanda.

Acreditando el accionante de esa manera, que cumplió con lo establecido en la fracción III, del artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; razón por la cual, si argumenta que desconoce la existencia del acto, porque no le fue notificado, la obligación de exhibirlos es a cargo de la autoridad administrativa, como se analizó en párrafos que anteceden.

Determinación que es acorde a la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁶, en la cual se establece:

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO. Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los créditos fiscales controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y, en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos en el escrito de ampliación de demanda en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. En consecuencia, en el caso que el demandante niegue lisa y llanamente conocer la resolución controvertida, es incorrecto negar el trámite de la demanda con el argumento de que el promovente no demostró la existencia del documento fundatorio con el que demostrara el ejercicio de la acción.

PRECEDENTES: Recurso de Reclamación Núm. 92/2018. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 12 de julio de 2018, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Eduardo Rafols Pérez.

Recurso de Reclamación Núm. 1372/2017. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 12 de julio de 2018, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Ulises Omar Ayala Espinosa.

Recurso de Reclamación Núm. 36/2018. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 12 de julio de 2018, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José

⁶ Periódico Oficial El Estado de Jalisco, 17 de agosto de 2019, tomo CCCXCV, número 34, Sección V, página 7.



Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Ulises Omar Ayala Espinosa.

Recurso de Reclamación Núm. 70/2018.- Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Jacinto Rodríguez Macías.

Recurso de Reclamación Núm. 71/2019.- Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 28 de febrero de 2019, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Eduardo Rafols Pérez.

También, es aplicable por analogía, la Tesis VI.2o.A.57º (9a)⁷, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS. De acuerdo con el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y a la tesis aislada sustentada por este tribunal con el número VI.2o.A.26 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en la página mil setenta y tres, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se llega al convencimiento de que si el actor en el juicio de nulidad manifiesta desconocer en su escrito de demanda el origen del adeudo fiscal, los conceptos que lo conforman y su cuantía, la autoridad hacendaria tiene la ineludible obligación de exhibir todos y cada uno de los documentos relativos al momento de formular la contestación de demanda a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor y, por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda, de modo que de no hacerlo así, se rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso, toda vez que si la demandada presenta las constancias hasta la contestación de la ampliación de la demanda, es inconcuso que para entonces el actor se encuentra impedido para combatirlas, puesto que ningún precepto del Código Fiscal de la Federación permite que haya una segunda ocasión para ampliar el curso de demanda, ni que haya una cadena indefinida de réplica y contrarréplica de los litigantes, y la razón fundamental de esto fue la de evitar que se prolonguen innecesariamente los juicios.

Bajo ese contexto, ante la referida negativa de la parte actora de conocer la resolución impugnada, la sala unitaria debió admitir la demanda inicial en los términos antes señalados, para que las autoridades demandadas al momento de formular contestación exhibieran dicho

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre 2003, tomo XVIII, página 958.

documento determinante para efecto de probar los hechos que motivaron su acción y, que a su vez, la demandante se encontrara en posibilidad de ampliar su demanda. Sostener lo contrario, no sólo se traduciría en una aplicación limitada de la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del derecho humano a la tutela jurisdiccional, establecido en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸, también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, al cual se adhirió nuestro país el 24 de marzo de 1981, cuyo Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, el cual persigue que toda persona tenga derecho a un medio de defensa sencillo y rápido ante jueces o autoridades competentes. Disposición de acatamiento obligatorio para las autoridades del país conforme a lo dispuesto en la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.)¹⁰, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por

⁸ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁹ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...).

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, libro XVI, mes de enero de 2013, página 524.



parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

No es óbice para la anterior determinación, el hecho de que una de las solicitudes de información para la obtención de las constancias relativas a los actos impugnados, hubiera sido dirigida al titular de *Servicios y Transportes*; toda vez que, como lo refiere la parte reclamante, conforme a lo establecido en el punto tercero del artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando una solicitud de información sea dirigida a un sujeto obligado distinto al que corresponda atender la solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al que considere competente; por lo que, se estima que el acuse presentado en ese supuesto, es idóneo.

Derivado del estudio que se abordó en párrafos que anteceden, y ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco¹¹, aplicado

¹¹ Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

[...]

III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹², procede **revocar** el acuerdo recurrido, para quedar como sigue:

SEXTA SALA UNITARIA
ADMITE DEMANDA
EXPEDIENTE 1791/2019

Por recibido el escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que suscribe el C. N2-TESTADO 1 por propio derecho, interponiendo juicio en materia administrativa. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos Ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda presentada en contra de los actos que identifica como las cédulas de infracción que obtuvo a través de la página de Internet oficial de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, las cuales manifiesta desconocer y, cuya emisión atribuye a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco y, a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

Se tiene como autoridades demandadas a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco y, a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco.

Se ADMITEN las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho, no ser contrarias a la moral y tener relación con los hechos controvertidos, las cuales serán valoradas al momento de dictar la sentencia definitiva.

Ahora, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para la integración de las pruebas documentales señaladas en los puntos 4 y 5, del escrito inicial de demanda, se requiere a las autoridades demandadas, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhiban las documentales origen de los actos impugnados, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les impondrá cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Córrase traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término **DIEZ DÍAS**, produzcan contestación a la demanda, apercibidas que, de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte actora, salvo que

[...]

¹² Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que ve a la **medida cautelar solicitada** para que no se ejecute el cobro de los conceptos que se derivan de los actos impugnados, en términos de lo establecido por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE CONCEDE** para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que la parte demandada se abstenga de llevar a cabo cualquier acto tendiente a la ejecución del cobro de las cantidades que amparan los actos controvertidos, toda vez que la legalidad de los mismos se reserva para el dictado de la sentencia definitiva.

Se fija como garantía la cantidad \$20,029.00 (Veinte mil veintinueve pesos 00/100 m.n.); suma que se advierte de la impresión de adeudo vehicular relacionado con la placa de circulación **N3-TESE** que abre a fojas 19 y 20 de autos, la cual, deberá garantizar la parte promovente por medio de cualquiera de las distintas formas que establece la ley, en consecuencia, **se requiere** a la parte accionante para que en el término de **5 DÍAS** contados a partir del día siguiente al del surtimiento de efectos del presente proveído, demuestre ante la sexta sala unitaria de este Tribunal, la legal constitución de la garantía del interés fiscal, medida que surtirá efectos desde estos momentos y dejará de hacerlo en caso de no exhibir la garantía referida en los términos requeridos, como lo establece el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Téngase como designados a los abogados patronos, autorizados y domicilio procesal, los que se desprenden de su escrito, conforme a los numerales 7 y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Notifíquese

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron **fundados** los agravios planteados por la parte actora en el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último Considerando de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"